

SENTENCIA N° 261 /17

Expte. N° 492/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..... 21 ..... días del mes de Junio ..... de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **ESTOFAN FAVIO ALEJANDRO S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 492/926/2016 y Nro. 8.848/376/S/2016 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

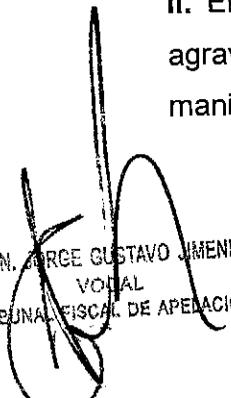
Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 11/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 384/389 el Sr. Favio Alejandro Estofan interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 11/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/05/2015 obrante a fs.382 mediante la cual resuelve 1) **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el Sr. Favio Alejandro Estofán contra el Acta de Deuda N° A 73-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos confirmándose la misma y, 2) **RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 73-2014.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 05.06.2015 a fs. 384/389 se agravia respecto del domicilio de notificación de la Resolución que impugna y manifiesta "la falta de congruencia en las notificaciones cursadas por el fisco



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 492/926/2016

Página 1 de 7

provincial dejando entrever cierta animosidad de no cumplir con el real fin de la notificación al sujeto pasivo de la misma”.

Realiza una exposición de los antecedentes relevantes del caso y manifiesta que la Dirección General de Rentas efectuó diversos ajustes con respecto a las ventas compulsadas de los libros IVA Ventas del año 2011 motivado en supuestas diferencias con los depósitos bancarios del año. Agrega que efectuado el descargo, la defensa planteada fue desestimada por la DGR.

Pide la nulidad del acto recurrido por absoluta falta de motivación pues manifiesta que la DGR hizo una presunción sustentada en diferencias aritméticas del año 2011 asumiendo que las mismas constituyen ventas omitidas con orfandad argumental lo cual lesiona su derecho de defensa.

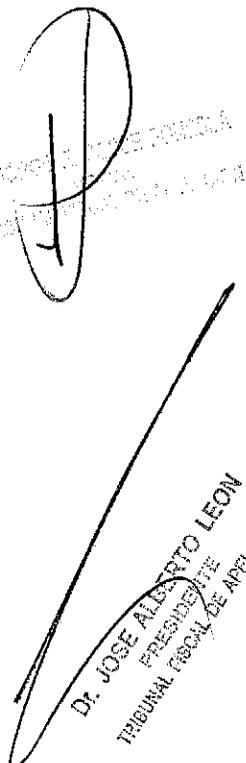
Asimismo agrega que la sanción aplicada por el órgano de contralor resulta confiscatoria, exorbitante y absolutamente desproporcionada.

Agrega que la sanción pretendida resulta inaplicable pues ninguno de los requisitos requeridos para que exista sanción se ha configurado y que resulta una arbitrariedad suponer sin más que todo incremento patrimonial o que las diferencias entre los depósitos de un mes en relación a las ventas del mismo mes se debe a ventas omitidas del periodo fiscalizado y agrega que en el presente caso los depósitos provenían de operaciones de compra venta de azúcar a plazo. Expresa que hay falta de configuración del elemento objetivo y subjetivo citando jurisprudencia que avala su postura. Subsidiariamente solicita el reencuadre de la sanción en el art. 85 del CTP aplicando el mínimo legal y cita jurisprudencia conforme a su pedido.

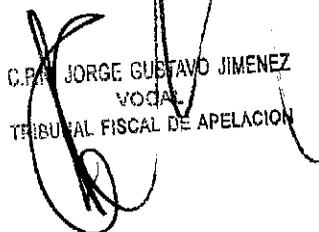
Finalmente ofrece pruebas documental, pericial contable e informativa y solicita se tenga por presentado su recurso de apelación.

III. Que a fojas 1/9 del Expte. N° 492/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Con respecto al planteo de nulidad del acto administrativo manifiesta la DGR que el Acta de Deuda cumple con todos los requisitos normados por el art. 102 del CTP y cita doctrina al respecto. Manifiesta que el contribuyente en todo momento



Dr. JOSE ALEJO LEON  
PRESIDENTE DE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tuvo a disposición el expediente administrativo de marras contando además con la posibilidad de presentar la impugnación y los recursos previstos en el CTP con lo cual el derecho de defensa del contribuyente se encontraría intacto. Que con respecto al planteo de falta de motivación, no es otra cosa que el desacuerdo expresado en contra de la metodología aplicada en la determinación de oficio y cita jurisprudencia que avala su postura. Que los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada no configurándose los tres caracteres establecidos por ley (excepcionales, de enumeración taxativa y saneables) para que exista nulidad del acto administrativo según lo manifiesta en la doctrina citada.

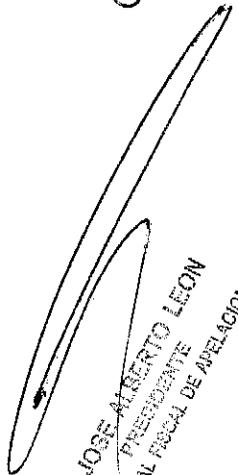
En consecuencia concluye que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 11-15, debiendo confirmarse en su totalidad la determinación impositiva y declarar abstracto el Recurso de Apelación interpuesto en relación a la multa aplicada conforme a lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley N° 8873.

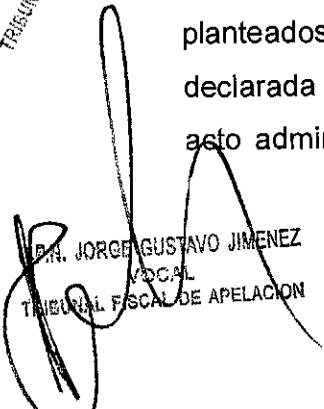
  
IV: A fojas 10/12 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 11-15 de fecha 14/05/15, resulta ajustada a derecho.

Que cabe aclarar en primer término que la sanción de multa impuesta por la Resolución N° D 11-15 se encuentra alcanzada por el beneficio general de condonación infracciones y sanciones dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 8.873, el cual condona de oficio las infracciones cometidas hasta el 31/05/14, encuadrándose el presente caso dentro de dichas previsiones.

Con respecto a la determinación tributaria en si misma plasmada mediante el dictado del Acta de Deuda N° A 73/2014, cabe analizar los argumentos planteados por el apelante por lo cual solicita que la Resolución de la DGR sea declarada nula por vicios de procedimiento; sin embargo la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz que cumple acabadamente los preceptos

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

legales y doctrinarios exigidos al respecto y dictado de conformidad a lo establecido por el art 43 de la Ley N° 4.537 ya que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.

En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos de la misma.

El acto administrativo en cuestión carece de vicio de desviación de poder o vicio en la finalidad del acto, ya que tiene por objeto cumplir con la norma que otorga las facultades pertinentes al órgano emisor.

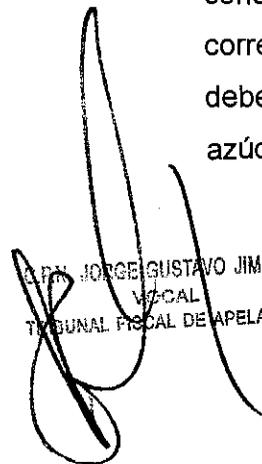
Por otro lado, en su recurso, el contribuyente manifiesta que las diferencias entre los depósitos bancarios del año 2011 y las ventas de idéntico período, fueron considerados por la DGR como ventas omitidas sin tener en cuenta que dichas diferencias provienen de ventas financiadas realizadas en el período 2010.

Del expediente de marras, se observa que en el requerimiento N° F 6005 N° 0002-000003033 de fecha 27/02/2014 obrante a fs. 3, la Autoridad de Aplicación solicitó el aporte de toda la documentación necesaria a los fines de identificar las diferencias "entre las acreditaciones bancarias y el total de los ingresos declarados" (...), con lo cual, el contribuyente adjuntó entre otros: DDJJ de IVA F731 correspondiente a periodos 01/2011 a 12/2012 obrante a fs. 30 a 76, copia de los libros IVA Compras e IVA Ventas de los periodos 01/2011 a 12/2012 (fs. 77 a 125), DDJJ de IIBB periodo 01/2011 a 12/2012 (fs. 126 a 154), detalle de ingresos y retenciones del periodo 01/2011 a 12/2012 obrante a fs. 155, copia de denuncia policial donde declara el extravío de facturas y remitos correspondientes al año 2011 (fs. 156) y resúmenes bancarios por periodos 2011 y 2012 (fs. 160/247).

Sin embargo, los elementos de prueba mencionados resultan insuficientes para concluir, que los ingresos acreditados en la cuenta bancaria del contribuyente corresponden a ventas a plazo efectuadas en el periodo 2010, pues para probarlo debería haber adjuntado las facturas de "ventas financiadas a 30 o 60 días de azúcar de los meses de noviembre y diciembre 2010" a las que alude en su



DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

recurso, así como los comprobantes de "los préstamos obtenidos por financiación de bienes de capital" tal como lo manifestó en su impugnación a fs. 372.

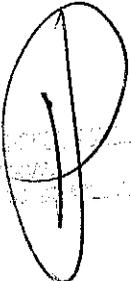
Es el propio contribuyente el que con la documentación respaldatoria, debió probar la depuración de las acreditaciones bancarias efectuadas durante dicho período, demostrando de modo fehaciente que no corresponden a ingresos gravados del mismo.

Por lo antedicho, la prueba informativa ofrecida en esta instancia referida a que "se oficie a los bancos referenciados en estos actuados, a fin de que se sirvan informar los movimientos de cuentas bancarios realizados por el suscripto, incluyendo extracción y depósito a través de cajeros" debe ser rechazada por inoficiosa e improcedente. Al igual que la pericial contable, solicitando se designe perito contador para "compulsar la documentación y libros contables del suscripto de donde surja las declaraciones juradas presentadas de IIBB".

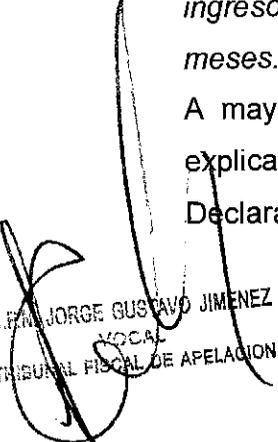
En detrimento de ello la DGR aplicó para la determinación de la Base Imponible del período fiscal 2011 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la presunción contenida en el art. 97 inciso 4 del CTP que establece: *"Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que: (...) 4. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período y/o anticipo, el importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, y los incrementos patrimoniales no justificados, con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos representarán, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, montos de ventas gravadas omitidas.*

*Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el inciso 4. precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos y transcurridos en el ejercicio fiscal en el cual se determinen, prorateándolas en función del total de ingresos que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses.(...)"*

A mayor abundamiento, el contribuyente adjunta escrito a fs. 348/349 donde explica la forma en que realizó el cálculo de la base imponible contenida en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 2011.



Dr. JOSE ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.º JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa allí que la misma surge de aplicar el 5% a la diferencia entre el precio de venta y compra de azúcar (su comisión), ya que manifiesta ser un simple intermediario, sin embargo no adjunta las cuentas de ventas y liquido producto para acreditar dicha condición con lo cual se desestima dicha postura.

Por lo que en virtud de la falta de pruebas suficientes para justificar las diferencias por las que se agravia, resulta correcto el procedimiento aplicado por el órgano de contralor.

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Estofan Favio Alejandro en contra de la Resolución DGR N° D 11-15 de fecha 14/05/15, debiendo confirmarse la misma respecto de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 73/2014 y DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en relación a la multa impuesta por la DGR ya que por aplicación del art. 7 de la Ley N° 8.873 la misma se encuentra condonada de oficio.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

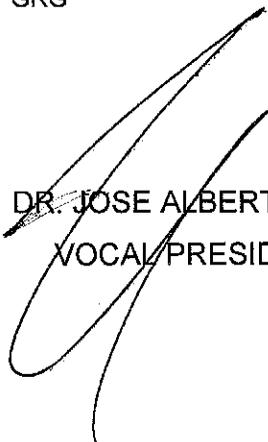
1). **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Estofan Favio Alejandro en contra de la Resolución DGR N° D 11-15 de fecha 14/05/15, debiendo confirmarse la misma respecto de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 73/2014 y **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada en relación a la multa impuesta por la DGR ya que por

aplicación del art. 7 de la Ley N° 8.873 la misma se encuentra condonada de oficio.

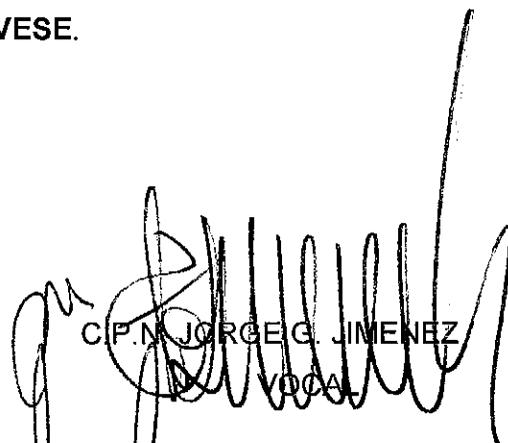
**2) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

**HAGASE SABER**

GRG



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

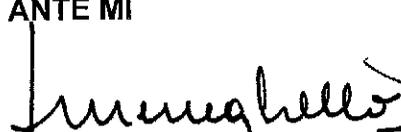


C.P.M. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



SILVIA M. MENESHELLO

SECRETARIA GENERAL